

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-4452-2018
CARATULADO : FUENTES/VON BORRIES

San Bernardo, veintitrés de Marzo de dos mil veinte

VISTOS

Comparece Francisco Rodrigo Fuentes Aguirre, visitador médico, domiciliado en condominio El Castillo N° 1124 parcela N° 29 comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, visitador médico, domiciliada en América N° 449, depto. 414, comuna de San Bernardo.

Funda su pretensión señalando que tuvo una relación de convivencia con doña Romy Gemita Von Borries Pelegri por aproximadamente ocho años, relación que se inicia en el mes de noviembre del año 2010 aproximadamente y culmina en el mes de marzo del año 2018. Indica que fue una relación la cual se sintió tremendamente cómodo, estaba sinceramente enamorado de ella, juntos se proyectaban en diversos ámbitos de sus vidas, en el ámbito sentimental sintió que se trataba de una relación sólida, forjada en base a afectos y sentimientos maduros.

Establece que de su relación de hecho no nacieron hijos, su convivencia culminó en el mes de febrero de 2018, luego de sus vacaciones en la comuna de Pichilemu, región de O'Higgins, y sin haber mediado conflicto previamente entre ellos la Srta. Von Borries le señala en su casa, que desea poner fin a su relación sentimental y de convivencia. Desde aquel momento su relación culmina, y ella decide quedarse viviendo en la misma casa habitación pero en cuartos separados. Que dicha situación se prolongó hasta finales del mes de marzo del año 2018, pues ella advierte que la situación donde ya no existía afecto sentimental como pareja era nociva para ambos, razón por la cual opta por marcharse definitivamente de la casa dejando solo algunas pertenencias de menor valor que son de su propiedad, no así el resto de menaje que fue adquirido en su totalidad por el demandante.

Expresa que su unión de hecho se proyectó al ámbito patrimonial, concretándose en cuestiones tales como tangibilizar su idea de comprar un terreno en el campo y construir su casa en el. Así las



Foja: 1

cosas acordaron que doña Rommy comprara en el año 2013 a su nombre, el terreno ubicado en Isla de Maipo a través de un crédito hipotecario concedido por el Banco De Crédito E Inversiones.

Señala que, la propiedad correspondiente a la parcela número veintinueve del plano de subdivisión del Lote número Cinco de la subdivisión de parte de la parcela "G" de la sección El Manzano del fundo Santa Teresa de Lonquén y parte de la parcela "F" de la misma sección del fundo Santa Teresa de Lonquén, de la comuna de Isla de Maipo, de la Provincia de Talagante, que según el plano archivado número mil ciento cuarenta y siete del año dos mil dos del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, tiene una superficie aproximada de seis mil setecientos doce metros cuadrados y cuyos deslindes son: Norte: y tres coma cuarenta metros con parcela número ocho de la misma subdivisión; SUR: y tres coma veintiséis metros con lote dos de anterior subdivisión; ORIENTE: uno coma treinta y nueve metros con mero veintiocho de la misma subdivisión; PONIENTE: en ochenta noventa y tres metros con parcela treinta de la misma subdivisión. Lo adquirió por compra que hizo a don Andrés Bernaschina Olivares, según consta de escritura pública de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece otorgada en la cuadragésima quinta notaria de Santiago de Chile de don René Benavente Cash, anotada con el repertorio número 35.935-2013. Indica que la propiedad rola inscrita a fojas 2993 número 2759 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

Establece que, en lo que respecta a la construcción de la casa habitación, se trata de una casa de 140 metros cuadrados construidos, con material liviano. Con tres habitaciones, dos baños, living comedor, cocina, sobre un terreno de aproximadamente 5.600 metros cuadrados, emplazado en el condominio denominado "El Castillo", provincia de Talagante, comuna de Isla de Maipo. Dicha casa fue totalmente construida en el lugar en el cual se encuentra y no se utilizaron paneles pre armados. Indica que, en lo que atañe a los gastos por concepto de gastos de chapas de puertas, ventanas, muebles por adherencia, artefactos de vanistorio, muebles de baño, cerámicas, cortinaje, fueron solventados por él. Manifiesta que, el pie de dicho valor ascendió a la cantidad de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos) aproximadamente de los cuales más de \$6.000.000.- (seis millones de pesos) fueron aportados por él, mediante transferencias bancarias. La demandada aportó en dinero en efectivo en dicha adquisición la cantidad de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) como da cuenta la escritura pública de compraventa,

Explica que, además de la cantidad de dinero aportada e indicada en el acápite anterior, pidió un crédito al Banco de Chile en dos oportunidades, la primera fue en el año 2013, por la cantidad de \$17.000.000.- (diecisiete millones de pesos). Luego repactó dicha deuda y procedió a solicitar un crédito ante la misma entidad bancaria por la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), con los cuales procedió a pagar el saldo del crédito anterior que ascendían aproximadamente la cantidad de \$12.000.000.- (doce millones de pesos) que se emplearon en el término de la construcción de la casa habitación, deuda que además continua pagando con los respectivos intereses a la entidad bancaria.



Foja: 1

Señala que, además contribuyó con la cantidad de \$30.000.000.- los cuales provinieron de su finiquito de trabajo en el año 2015 por parte de Laboratorios Chile, estos fondos fueron invertidos en la construcción de la casa habitación que se encuentra en el terreno en el que ambos invirtieron su dinero. Es del caso, que además aportó la cantidad de \$1.000.000.- que provenían de un seguro de vida con ahorro, de la institución "Consortio", retirado aproximadamente hace un año y medio atrás, con dicho dinero se procedió al pago de lo referente a la construcción de la casa habitación. A lo ya aportado se suma la cantidad de \$5.000.000.- obtenidos de un seguro con ahorro, invertidos en también en construcción de la casa señalada.

Indica que, en el terreno que adquirieron en virtud de sus aportes respectivos, los cuales como bien expuso con antelación, provinieron de créditos hipotecarios y de sus finiquitos de trabajo, toda vez que ambos eran empleados del Laboratorio Chile hasta el año 2015.

Reseña que, en aras a la transparencia, debe señalar que para efectos de la construcción de la casa la demandada aportó la cantidad de total \$14.000.000.-, en los cuales se incluyen los tres millones de pesos que se pagaron por el pié del terreno adquirido y debidamente individualizado. Dicha cantidad de dinero se desglosa de la siguiente forma, \$11.000.000.- provinieron de un crédito de consumo año 2013, la cantidad de \$3.000.000.- se obtuvieron del finiquito del año 2015.

Manifiesta que, para efectos de reforzar los hechos anteriormente señalados y que configuran la comunidad de bienes que se ha generado entre ambos así como la unión de hecho o relación de convivencia, debe decir que a la fecha de esta demanda, sigue pagando sus pórlicos de carreteras además del seguro automotriz (Aseguradora Magallanes) del automóvil placa patente DWWV93, dicho automóvil se encuentra a su nombre y cuya transferencia a nombre de la demandada no ha prosperado pues ella quiere que sea él quien pague dicha transferencia, situación a la cual se niega rotundamente pues dicho vehículo fue comprado por la demandada a él por un valor aproximado de \$5.300.000.-, el cual aún se encuentra inscrito a su nombre solo por falta de voluntad de ella para finiquitar dicho asunto.

Señala que con la presente demanda pretende que se reconozca que entra la demandada y él, existió una relación de convivencia, que en razón de dicha relación se adquirieron bienes que para estos efectos vienen dados por el terreno descrito en este libelo, además de la casa habitación. Por otra parte, señala que actualmente y desde el mes de marzo del año 2018 se encuentra transfiriendo a la cuenta corriente número 86189662 del Banco BCI, la cantidad de \$300.000.-, cantidad que va dirigida y con la finalidad de cubrir las cuotas del crédito hipotecario que la demandada mantiene por la adquisición de dicho terreno para con la misma entidad bancaria.

Advierte que, con lo señalado su pretensión se dirige a que sea el tribunal quien conforme al proceso y al mérito de las probanzas reconozca la existencia de una comunidad de bienes entre el demandante y doña Romy Gemita Von Borries Pellegrini, de la cual es dueño en un 60%, porcentaje que es lo que le corresponde en razón de los aportes con los cuales contribuyó, sin perjuicio de que



Foja: 1

ellos puedan ser mayores, sin embargo en ánimo del respeto por lo que algún día existió entre ellos considera que es justo accionar por lo que le corresponde más no por un porcentaje mayor aun cuando ello lo puede acreditar con las probanzas correspondientes con las cuales cuenta.

Expone que, si bien el derecho civil positivo chileno no ha esbozado definición alguna respecto de qué debe entenderse por unión de hecho no matrimonial, la jurisprudencia y la doctrina han convenido en afirmar que se trata de “una unión lícita entre un hombre y una mujer fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”.

Indica que, atendido lo anterior se debe analizar primero que todo la existencia de una comunidad de bienes o sociedad de hecho, para lo cual se debe tener presente que de acuerdo al artículo 2053 del Código Civil la sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. Estipula que los elementos de la esencia del contrato son el aporte de los socios, la participación en las utilidades, la contribución a las pérdidas y la affectio societatis.

Advierte que, los artículo 2057, 2058 del Código Civil y los artículos 355 A y 356 del Código de Comercio, regulan lo que se denomina sociedad de hecho de acuerdo a estas normas, si se forma de hecho una sociedad cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho. Manifiesta que la jurisprudencia en forma reiterada ha resuelto que el sólo hecho de la convivencia en ningún caso genera una sociedad o una comunidad, de allí la necesidad de determinar los elementos para establecer que se generó una sociedad de hecho.

Solicitando en definitiva que se declare que entre las partes existió una unión de hecho desde el mes de noviembre del año 2010 y hasta marzo del año 2018, unido a dicha unión de hecho existió una comunidad de bienes o sociedad de hecho entre los convivientes en las fechas ya señaladas, declarando que su cuota de participación y consecuentemente de dominio en dicha comunidad de bienes equivale al 60% de todo el patrimonio al que se ha referido en el cuerpo de la demanda o que se logre acreditar dentro del proceso o bien el que el tribunal determine en atención al mérito del proceso y sus probanzas, con expresa condena en constas, más reajustes e intereses.

En subsidio de la acción principal y en el evento de no ser acogida viene a demanda de enriquecimiento sin causa o injustificado con indemnización de perjuicio en contra de doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, con expresa condena en constas.

Funda su pretensión los mismos hechos que le sirvieron de fundamento a la acción principal, reiterando los montos y diversos aportes que habría efectuado en la adquisición de bienes. Expresa que, los hechos anteriormente expuestos vienen a constituir en la especie un enriquecimiento sin causa para la demandada de autos, instituto definido como el desplazamiento de un valor pecuniario



Foja: 1

de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley..

Expresa que según lo razonado y expuesto, resulta manifiesta la disminución patrimonial que ha experimentado a costa de lo que ha invertido en la adquisición de terreno singularizado así como en la construcción de la casa habitación, aumentando el pasivo en su patrimonio a costa del aumento de los activos en patrimonio de la demandada, razón por la cual la demandada se ha enriquecido injustamente y sin causa a costa de su patrimonio y lo que ha invertido durante los años de su relación.

Añade que, el hecho de que el finiquito de trabajo recibido por la demandada de autos en el año 2015 además de lo aportado por ella con otros recursos, no habría permitido la adquisición y construcción de los bienes señalados, pues la sola fuerza patrimonial de la demandada no lo hacía posible, elemento crucial a la hora de demandar el enriquecimiento sin causa que ha mediado en su contra por parte de la demandada.

Concluye que patrimonialmente la demandada se ha visto favorecida con la relación sentimental que mantuvieron por casi ocho años a costa del empobrecimiento que ha experimentado patrimonialmente.

Refiere que no existe en nuestro derecho positivo una norma específica que establezca este principio del enriquecimiento injusto, en forma general, ello no obsta que muchas instituciones y soluciones jurídicas estén inspiradas en él. Así sucede precisamente con el caso de la accesión de bienes muebles a inmuebles prevista en los artículo 668 y 669 del Código Civil por cuanto, de no regularse esta materia en particular, se obtendría por el dueño del suelo un enriquecimiento injustificado. Situación similar la encontramos en las prestaciones mutuas, institución prevista en los artículo 908 y siguientes del Código Civil que también está encaminada a evitar dicho enriquecimiento.

Expresa que, en atención a lo expuesto, cobra relevancia que además de que el tribunal declare haber mediado un enriquecimiento injusto o sin causa por parte de la demandada de autos, unido a aquello sea condenada a una indemnización de perjuicio por concepto de daño emergente, el cual asciende a la suma de \$63.800.000.- o bien el que el tribunal determine, además del daño moral que es avaluado en la cantidad de \$7.000.000.-, o bien para que el tribunal estime en derecho pertinente en fijar, y que genera a partir de la negativa por parte de la demandada de autos de reconocer los aportes y las inversiones en las que ha incurrido, lo que le ha ocasionado tener que emprender un tratamiento psicológico, estar constantemente nervioso por las presiones que la demandada de autos por medio de su prima que es abogada doña María Inés Zegers de Pereira e-maia Plicque, y cuya actitud beligerante y de maltrato no descarta perseguir en ámbitos judiciales como administrativos (Colegio de Abogado).Indica que, toda la situación descrita ha generado en él un cuadro angustioso y depresivo, trastornos del sueño, entre otras consecuencias que su momento expondrá.



C-4452-2018

Foja: 1

Con fecha 7 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, la parte demandante viene en evacuar el trámite de la réplica, en los siguientes términos.

Expone que según la cláusula tercera de la escritura pública de fecha 21 de noviembre del año 2013, se indica la cantidad relativa a dicho precio, consignándose que se pagará de la siguiente forma: A).- con la suma de trescientas noventa y tres coma mil doscientas unidades de fomento, que el comprador paga en este acto al vendedor en de dinero en efectivo y que éste declara recibir a su entera satisfacción; b).- con mil quinientas setenta y ocho unidades de fomento, suma que el Banco entrega al vendedor con cargo al préstamo que le otorga al comprador en este contrato. En esta forma el vendedor declara recibir la totalidad del precio a su entera satisfacción, dándolo en consecuencia por íntegra y totalmente pagado. Indica que este demandante fue quien aportó la cantidad expresada en la letra a de la cláusula tercera de la mentada escritura pública, que asciende a la suma de \$9.131.749 (nueve millones ciento treinta y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos), monto que corresponde al 20% del total del precio del terreno en cuestión. Dicho aporte, provino del vale vista número 1712600100-0129668, emitido por el Banco Chile, documento de crédito, tomado por el demandante a nombre de doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, con fecha 19 de noviembre del año 2013, el cual fue cobrado con 28 fecha de noviembre del año 2013, el cual como se demostrará en su oportunidad fue endosado por la demanda doña Rommy Von Borries Pelegri a don Andrés Bernachina Olivares, como da cuenta el dorso o reverso del vale vista en cuestión, colocando la demanda su Rut y firma.

Expresa que, lo anterior guarda íntima y estrecha relación con el monto pagado por la demandada y refrendado aquello en la escritura pública debidamente individualizada en esta presentación, en donde es posible advertir la correspondencia entre las fechas señaladas, que dicen relación con el giro del vale vista debidamente individuado, y el monto pagado por concepto de pié o anticipo del terreno en cuestión.

Señala que, ahora bien, de conformidad a la cláusula Tercera de la mentada escritura pública, se adeuda a la entidad bancaria, la cantidad de mil quinientas setenta y ocho unidades de fomento, esto es a la fecha de celebración de dicha escritura se traduce a la cantidad de \$36.655.551,36 (Treinta y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y uno coma treinta y seis pesos.)

Establece que, unido a lo anterior, este actor comprobará de manera fidedigna y contundente en este proceso, que además del aporte efectuado por concepto de pié o abono al valor total del predio que proporcionó a la demandada de autos, ha realizado diversos aportes, traducidos en transferencias de dinero a la demandada de autos para efectos de menguar considerablemente la carga económica de la demandada, pues se trataba de un proyecto mancomunado, razón por la cual



Foja: 1

y a fin de reforzar los derechos que hoy reclama. Los aportes antes señalados, provienen de sus ingresos y/o recursos personales, y en diversas fechas, y por diversos montos o cantidades, han sido transferidos a la cuenta corriente personal de la demandada, cuenta corriente número 86189662 del Banco de Crédito e Inversiones, dineros provenientes de la cuenta corriente número 1670270903 del Banco Chile cuyo titular es el demandante. Los aportes en dinero efectuados mediante transferencias bancarias que he señalado, son entre los años 2015, 2017, 2018, por diversos montos que son detallados en el cuadro que adjunta en su escrito.

Añade que en lo que atañe a la construcción de la casa-habitación, esta comenzó en el mes de febrero del año 2015, a partir del radier, o base de la casa-habitación, para el cual se utilizaron «Camiones mixer, también llamados camiones betoneros» pertenecientes a la empresa TRANSEX, y cuyo costo fue pagado por don Francisco Fuentes Aguirre mediante transferencias bancarias en el año 2015. En dicha construcción expone que el radier, cimiento o base de la casa-habitación, estructuras metálicas, muros y techos, prestó servicios como maestro constructor, don Iván Agurto Pérez, cédula nacional de identidad número 14.525.514-7, cuyos servicios fueron pagados en su totalidad y vía transferencias bancarias por este demandante. Agrega que en la construcción de la casa-habitación también se empelaron los servicios de don Jaime Coronado, y de don Luis Vigué, cuyos servicios fueron pagados como ya es la dinámica preponderante en esta historia, por este demandante.

Manifiesta que, en cuanto al año 2015, los desembolsos efectuados por su parte iban dirigidas a la obra gruesa más no propiamente a cuestiones o detalles finales de dicha construcción, dichos materiales de construcción son paneles o.s.b, estructura metalcom, forro sidein, plachas de zinc, aislación. Los gastos por los materiales mencionados, se efectuaron mediante diversas transferencias bancarias. Relata que, consecuencialmente a lo expuesto, se procedió por el demandante a efectuar diversas compras por conceptos de materiales de obra menor, los cuales se concentran durante los años 2016 y 2017, y que dicen relación con clavos, tornillos, lijas, planchas o.s.b, internit, pegamentos varios, pintura, muebles de cocina elaborados a medida por don Leonel González, se compraron estanques para fosa séptica, y estanque para agua potable los cuales fueron comprados a la empresa bioplastic y que fueron pagados mediante transferencias bancarias. Además procedió a pagar el plano regulatorio de agua potable y fosa séptica, el cual fue pagado mediante transferencia bancaria al arquitecto don Marcos Ferrer. Añade que se efectuaron pagos a la empresa Áridos Carrasco, por concepto de arriendo de maquinaria y compra de árido, entre marzo del año 2015 y marzo del año 2017. Añade que, se procedió a pagar mediante transferencias bancarias, efectuadas a la Empresa Chinaled, entre el 01 de mayo del año 2017, 19 julio del 2017 para el sistema de luminarias para la casa-habitación. En relación a otras construcciones de exterior e interior de la casa-habitación, adjunta cuadro resumen de pagos efectuados mediante transferencias bancarias de la cuenta personal del banco de Chile del demandante.



Foja: 1

Indica que, todos los gastos en los cuales se ha incurrido por el demandante, en lo que respecta a sus aportes para la construcción de la casa-habitación, de lo cual da cuenta la detallada exposición efectuada en este escrito de réplica, así pues los recursos para costear dichas adquisiciones de materiales, dirigidas a la construcción de la casa-habitación, fueron y han sido producto de sus aportes personales, los cuales transitan por préstamos bancarios tales como, aquel tomado para con el Banco de Chile el día 02 de julio 2013, de naturaleza «crédito de consumo», por la cantidad de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos), de los cuales \$9.131.749 procedió a entregar a la demandada mediante vale y dirigido al abono o pie en la adquisición del terreno, quedando en su poder la cantidad de \$7.868.251, los cuales fueron utilizados a posteriori en la construcción, sin perjuicio que además de dicho dinero, el actor tenía en su cuenta corriente del banco de Chile, número 1670270903, la cantidad de \$ 3.000.000.

Señala que en razón de que sus recursos se vieron insuficientes para el término de la casa-habitación, decidió tomar un segundo crédito de consumo para con el Banco Chile, con el objeto de prepagar el primer crédito del año 2013 y con saldo de este segundo crédito de consumo, proceder a utilizarlo y destinarlo en el término de la construcción de la casa-habitación. Dicho crédito de consumo, fue tomado por el demandante en el mes de agosto del año 2017, con fecha de primer vencimiento el 01 de septiembre de 2017.

Expone que, las cantidades de dinero para las finalidades anteriormente descritas y concretadas por este actor, provinieron en parte de su seguro de vida con ahorro de aseguradora Sura, cuyos montos fueron retirados parceladamente con fecha 15 de julio del año 2015, por un monto de \$2.956.884, otros dos rescates de dinero efectuados a la misma compañía con fechas 17 de julio del año 2015, por un monto de \$2.044.102, y finalmente aquel rescate efectuado ante esta empresa, el día 17 de agosto del año 2016 por un monto de \$1.810.678.

Complementa lo señalado, diciendo que aportó al proyecto común, relativo a la construcción de la casa-habitación, con dineros provenientes del finiquito de trabajo del actor por los servicios prestados bajo dependencia y subordinación al Laboratorio Chile, los cuales se desarrollaron desde 01 de septiembre del año 1999, hasta el día 11 de diciembre del año 2015, y cuyo finiquito fue pagado el día 23 de diciembre del año 2015, cuyo monto indemnizatorio ascendió a la cantidad de \$30.896.068. Además, de fondos provenientes de su APV, suscrito por el demandante a Aseguradora Euroamerica, cuyo rescate de dinero se efectuó con fecha 18 de julio del año 2017, por un monto de \$1.167.041.

Relata que, al momento de adquirir el terreno, se encontraba separado de hecho su ex cónyuge, sin que haya existido desviación de fondos a los de aquella y su hija, siendo aquello falso, por cuanto en dicha época ocupaba un buen puesto de trabajo en el Laboratorio Chile, en donde su sueldo era lo suficientemente idóneo para cubrir los alimentos de mi su hija, mientras que su ex cónyuge posee título técnico y se desarrollaba en el área que estudió, cual es, química industrial, lo expuesto tiene



Foja: 1

como objeto permitir que el tribunal pueda prever que no es posible que los patrimonios de su ex cónyuge y el de este demandante se colacionen, confundan o entrelacen entre sí.

Cita doctrina y jurisprudencia para el escenario que es de la situación patrimonial de las personas unidas de hecho en sede de comunidad no convencional o de sociedad de hecho, para lo cual es del todo relevante para determinar la existencia de una u otra, la concurrencia o no de los requisitos o condiciones necesarios, para que de acuerdo con las reglas del derecho común, procediera la formación de la citada comunidad o sociedad de hecho. De este modo se reconocen como tales: la adquisición de bienes en común; el aporte de bienes en común; y el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas.

Al primer otrosí de la presentación de fecha 12 de diciembre de 2018, la parte demandante viene en evacuar el trámite de la réplica a la demanda subsidiaria, reiterando latamente en lo sustantivo todos los argumentos de hecho.

Añade que en las vacaciones donde se le puso término a su relación manifestó la demandada estar confundida sentimentalmente con un amigo. Establece que, todo lo anterior, ha ocasionado un desgaste emocional en el demandante, problemas al colón, además de una profunda tristeza por la forma en que dicha relación de casi ocho años culminó.

Concluye que, existe en la especie un manifiesto incremento o aumento patrimonial de la demandada a costa de su esfuerzo y de sus aportes pecuniarios, lo cual pugna con la justicia y el derecho mismo, tal como lo ha venido reconociendo nuestro máximo tribunal al acoger acciones de enriquecimiento sin causa como la que ha operado en el caso sub lite.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, la parte demandada viene en evacuar el trámite de la dúplica señalando que los supuestos aportes que el demandante señala haber realizado para la adquisición del inmueble Parcela 29 del Condominio El Castillo, no son efectivos dado que; efectivamente fue ella quien adquirió prestamos en dinero para la adquisición de dicha propiedad en virtud de su calidad de sujeto de crédito ante el mercado financiero a través de crédito Hipotecario otorgado por el Banco de Crédito e Inversiones. Respecto de los otros créditos señalados desconoce su procedencia toda vez que dicen relación con acciones personales del demandante y nunca ha tenido acceso a sus cuentas, no obstante la mayor parte de los aportes de la construcción fueron con dineros suyos, prestamos de familiares e instituciones financieras, como también meras liberalidades y donaciones efectuadas por el demandante las que desconoce y busca sacar provecho de una situación consolidada en documentos fehacientes como las escrituras e inscripciones de dicho inmueble las cuales todas figuran a su nombre.

Además, en relación al aporte expresado en la letra A de la CLÁUSULA TERCERA de la escritura pública de fecha 21 noviembre del año 2013, autorizada ante el notario público titular de la cuadragésima quinta notaría de Santiago, de don René Benavent Cash, provino de un valedista,



Foja: 1

sostiene que el actor se contradice y no coinciden los cálculos numéricos. En relación a los restantes pagos señala que corresponden a meras liberalidades.

Estipula que, en este sentido es necesario precisar como bien reconoce el demandante, que los aportes efectivos del crédito que señala, son todos realizados por la demandada y sus familiares cercanos, no obstante las cuentas de donde se realizaron las transferencias pueden haber sido las del demandante u de otras personas, lo importante es que los dineros provienen de otras personas distintas de él, pero principalmente dineros aportados por Rommy y sus cercanos, como bien sabe el demandante, quien busca sacar un provecho de esta situación.

Manifiesta que, lo concreto es que no existe tal comunidad de bienes como quiere hacer ver el demandante, lo que existió fue una relación de cariño que no se proyectó en el tiempo, que el demandante, los años en que señala fueron estos aportes se encontraba casado, tenía familia y evidentemente debía mantener esa situación, nunca tuvo acceso a sus cuentas y datos personales, por lo que ignora los créditos que señala y que estos fueron en beneficio de la parcela. Lo concreto es que trabajaban juntos y existía una relación de confianza, por lo que nunca pensó que solicitarle ayuda para la construcción de su parcela este lo iba a utilizar en su beneficio, toda vez que vivieron un tiempo juntos y pensó que este sentía aprecio por la ayuda que le brindó en su oportunidad, toda vez que lo llevó a vivir con su madre durante un tiempo, después a su departamento y finalmente a su parcela, ya que debido a su separación matrimonial, la cual se produjo de forma posterior, es decir, con la relación avanzada, en ese contexto, él no tenía un lugar donde vivir, y es por ello que ella lo convidó, por esto además el “préstamo” para el pie de la parcela que le otorgó decía relación con lo ya señalado.

Expone que, no obstante lo anteriormente señalado, si la voluntad de las partes hubiere sido el mantenimiento de una relación de hecho o comunidad de bienes, lo hubieren señalado en los actos jurídicos que se celebraron, los cuales fueron celebrados válidamente, cumpliendo con todas las formas y requisitos señalados por la ley para su otorgamiento, documentos en los cuales no figura el demandante de autos, documentos además en donde debiere haber quedado de manifiesto los derechos que corresponden a cada quien, es por ello que se puede apreciar que el demandante busca sacar una vez más provecho de la demandada, toda vez que nunca fue voluntad de las partes la existencia de una comunidad de bienes. En ese sentido y citando al Profesor Gabriel Hernández Paulsen en su libro uniones afectivo sexuales entre personas del mismo sexo, señala como requisito de dicha unión que estas tengan el carácter de afectivas y sean prolongadas en el tiempo. “los meros pololeos no constituyen dichas uniones”. En ese contexto el documento de compraventa debiera hacer mención a los derechos que reclama el demandante, en este entendido esta no es la acción para sus argumentos.

Manifiesta que, en este sentido y como ya ha señalado estos supuestos pagos corresponden a meras liberalidades realizadas por el demandante, porque para ser sinceros, él vivió allí y por tanto



Foja: 1

es de toda lógica que realice gastos por el lugar donde vive, en ese contexto desconoce los créditos que menciona, toda vez como bien ya se señaló, jamás tuvo acceso a sus cuentas e ingresos, sabe que él tenía otra familia por la cual destinaba la mayoría de los mismos, tenía demandas de alimentos, pagaba la vivienda de su familia y costeaba todo lo relativo a ellos, no obstante nunca se inmiscuyo en ello, a mayor abundamiento el demandante aun hace uso de la propiedad, cambio sus chapas en forma violenta, tiro sus cosas a la calle e incluso se hace cargo de la totalidad del pago del dividendo, que bien señala el demandante, pero no señala quien realiza su pago. En ese entendido es ella quien pago ese dividendo y además debe pagar por un lugar donde vivir, toda vez que según repite, el demandante la echo de su propiedad, dio orden de prohibición de su entrada al condominio, además de tirar sus cosas a la calle y como si fuera poco tiene la desfachatez de demandarla en esta litis sin tener la menor intención de devolver el inmueble que usurpa.

Para efectos comprensivos de los pagos efectuados por el demandante sostiene que una cosa es quien realizó el pago, toda vez que este siempre puede realizarse por un tercero y lo otro es quien puso a disposición los dineros para efectuarlos. En este sentido argumenta que todos los aportes efectuados a los maestros fueron realizados con dineros suyos y de diversas formas, los cuales se acreditaran en la etapa procesal correspondiente.

Concluye para finalizar y respecto del finiquito mencionado por el demandante en su escrito, este no señala que trabajaban juntos, y que por motivos de una denuncia de "Acoso sexual" contra una colaboradora de la empresa donde trabajaba en la empresa en su contra, fue despedido de ese lugar y consecencialmente al vincularlo con su persona fue también despedida. Esos dineros que el señala fueron en beneficio de su parcela, no puede acreditarlo toda vez que nunca ha señalado las deudas y compromiso que tenía el en ese tiempo, las cuales al quedar sin trabajo se incrementaron y debió hacer uso de esos dineros para sus propios pagos y los de su familia de la cual él era la fuente de ingresos. Expresa que es independiente y trabaja desde siempre, si bien su ingreso mensual bordea el millón de pesos, el ser soltera siempre le permitió ahorrar, en cambio él era casado y tenía al contrario una serie de gastos propios que tiene una familia, por la cual destina y destinaba importantes sumas de dinero en esos ítem, los cuales no se aprecien en ninguna parte de su libelo, todo esto no lo menciona en sus escritos, lo que evidentemente refleja el provecho que quiere sacar de esta acción, no tuvieron hijos, lo que de su parte refleja la intención de no proyectarse con él en el tiempo.

En el primer otrosí de la presentación de fecha 21 de diciembre de 2018, la parte demandada viene a evacuar el trámite de dúplica a la réplica de la demanda subsidiaria de enriquecimiento sin causa, con indemnización de perjuicios, en mérito de los argumentos ya señalados en el cuerpo de este escrito los que señalo se den por íntegramente reproducidos.

Con fecha 17 de enero de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de ambas partes, llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.



C-4452-2018

Foja: 1

Con fecha 24 de enero de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 11 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, a folio 54, la parte demandada viene en tachar al testigo Nelson Leonel Guerra Sepúlveda, cédula de identidad N° 10.984.936-7, domiciliado en Pasaje Río Volga N° 51, Maipú, por la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de un dependiente de la parte que lo presenta. A su juicio siendo el testigo un representante comercial o visitador médico del laboratorio citado y siendo el demandante gerente de distrito lo que equivale a un gerente zonal de ventas el demandante no es un simple compañero de trabajo como señala el testigo sino que hay una manifiesta relación jerárquica entre el demandante y el testigo.

Asimismo, la parte demandada tacha a la testigo doña Georgina Andrea Zalada Corbalan, cédula de identidad N° 15.411.053-4, domiciliada en Pasaje Poruma B° 3228 Puente Alto, basada en la misma causal anterior, esto es, el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por ser manifiesto que es dependiente de la parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido, respecto del testigo Nelson Leonel Guerra Sepúlveda, solicita el rechazo de la tacha, fundado en que en la especie la contraria no indaga en los elementos que deben figurar para estar ante la causal de la tacha opuesta, toda vez que dicha norma debe ser colacionada a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 del Código del Trabajo, de cuya norma fluyen los elementos de la relación laboral, elementos ausentes en la tacha opuesta, con costas.

Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido, respecto de la testigo Georgina Andrea Zalada Corbalan, se opone solicitando su rechazo, invocando similares argumentos que el testigo anterior, por lo que procede su rechazo, con costas.

TERCERO: Que, de los antecedentes relacionados por las partes, se desprende que los testigos tachados no prestan servicios para la parte que los presenta, sino que para una sociedad de la cual éste forma parte, y que constituye un ente jurídico distinto a quien comparece en esta causa, circunstancia que impide en consecuencia estimar que en la especie los testigos del demandante se encuentren en la situación descrita en el art. 358 N°4 del CPC

II. EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que, comparece Francisco Rodrigo Fuentes Aguirre, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, a fin de que se declare que entre las partes existió una unión de hecho desde el mes de noviembre del año 2010 y hasta marzo del año 2018 lo que derivó una comunidad de bienes o sociedad de hecho entre



Foja: 1

los convivientes en las fechas ya señaladas, declarando que su cuota de participación y consecuentemente de dominio en dicha comunidad de bienes equivale al 60% de todo el patrimonio al que se ha referido en el cuerpo de la demanda o que se logre acreditar dentro del proceso o bien el que el tribunal determine; con costas

QUINTO: Que, en subsidio de la acción principal, la parte demandada interpone demanda de enriquecimiento sin causa o injustificado, con indemnización de perjuicio, en contra de la demandada ya individualizada.

SEXTO: Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

SÉPTIMO: Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, la parte demandante viene en evacuar el trámite de la réplica de la demanda principal y de la demanda subsidiaria.

OCTAVO: Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la parte demandada viene en evacuar el trámite de la dúplica de la demanda principal y de la demanda subsidiaria, argumentos que se tienen por reproducidos.

NOVENO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente prueba.

I. CONFESIONAL.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, la parte demandante hizo concurrir a estrados a la demandada a fin de absolviera posiciones, quien en lo sustancial niega la existencia de una comunidad de bienes con el demandante en los términos expuestos en la demanda, pero reconoce la existencia de una relación sentimental entre ambos durante el plazo que se señala. Reconoce que el actor le habría otorgado un préstamo para dar el pie a fin de adquirir la propiedad de Isla de Maipo, préstamo que indica estar pagando. Asimismo reconoce la intervención de los maestros constructores que individualiza el actor en la demanda, pero niega que el costo de los camiones mixer utilizados para la construcción de la casa haya sido financiados por el demandante.

II. TESTIMONIAL.

Que, la parte demandante hizo concurrir a estrados a los testigos don Nelson Leonel Guerra Sepúlveda, cédula de identidad N° 10.984.936-7, domiciliado en Pasaje Río Volga N° 51, Maipú; quien declara sobre la existencia de una relación sentimental entre las partes de este juicio hasta el año 2018, sostiene que el actor financió el valevista del pie para la adquisición de la propiedad, relata en forma genérica los gastos en que habría incurrido el actor para la construcción, añadiendo que gran parte del finiquito fue destinado a dichas obras. Luego declara doña Georgina Andrea Zalada Corbalan, cédula de identidad N° 15.411.053-4, domiciliada en Pasaje Poruma B° 3228 Puente Alto; quien relata la comunicación telefónica que mantenían las partes y que resulta impertinente y sesgada para el conflicto que se ventila en estos autos, lo que impide considerar a la



Foja: 1

testigo imparcial al momento de declarar que la construcción de la vivienda se realizó con los dineros del finiquito del demandante. Finalmente declaró doña Melissa Sandra Manque Valenzuela, cédula de identidad N° 15.972.207-4, domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 1600, Providencia; quien declara sobre la existencia de la relación sentimental que mantuvieron las partes, añade que el monto del finiquito del demandante habría sido invertido en la casa según él se lo relató, además de un préstamo obtenido en un Banco.

III. PERCEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Que, con fecha 07 de agosto de 2019, se llevo a efecto la audiencia de percepción documental solicitada por el demandante, que contiene un diálogo de Whatsapp entre el demandante y la demandada de autos de los días 02 de abril, 07 14 de abril, 09 de julio y 06 de agosto del año 2018. Sin embargo no es posible apreciar los audios enviados por el demandante a la contraria.

IV. DOCUMENTAL.

1. Escritura pública de fecha 21 de noviembre del año 2013, autorizada ante el notario público titular de la cuadragésima quinta notaría de Santiago, de don René Benavente Cash, repertorio 35.935-2013, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
2. Certificado de matrimonio de Francisco Fuentes Aguirre, de fecha 05 de septiembre de 2016, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
3. Certificado de Laboratorio Chile S.A de fecha 19 de febrero del año 2015, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
4. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2013 emitidas por el Laboratorio Chile S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
5. Liquidaciones de remuneraciones de Francisco Fuentes Aguirre, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2014, emitidas por el Laboratorio Chile S.A. adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Liquidaciones de remuneraciones de Francisco Fuentes Aguirre, de los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015, emitidas por el Laboratorio Chile S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
7. Finiquito de trabajo de Francisco Fuentes Aguirre, de fecha 23 de siembre del año 2015 suscrito por el demandante y el Laboratorio Chile S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.



C-4452-2018

Foja: 1

8. Hoja resumen crédito de consumo, tomado por Francisco Fuentes Aguirre, de fecha 02 de julio del año 2013, por la suma de \$17.000.000.-, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
9. Solicitud de crédito de consumo en cuotas de Francisco Fuentes Aguirre, primera cuota de vencimiento al 01 de septiembre de 2017, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
10. Factura electrónica n°63568 emitida por la empresa Bioplastic de fecha 06 de enero de 2016 junto a su guía de despacho electrónica n°65342, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
11. Factura electrónica n°63571 emitida por la empresa Bioplastic de fecha 06 de enero de 2016 junto a su guía de despacho electrónica n°65347, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
12. Factura electrónica n°45875 de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por CENTROMAC, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
13. Factura electrónica n°44574 de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por CENTROMAC, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
14. Factura electrónica n°46434 de fecha 03 de diciembre de 2015, emitida por CENTROMAC, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
15. Factura electrónica n°46523 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitida por CENTROMAC, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
16. Factura electrónica n°066277615, de fecha 07 de marzo de 2015, emitida por SODIMAC S.A acompañada de su finiquito de contrato de arriendo de herramientas n° 96127196, de fecha 07 de marzo de 2015, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
17. Finiquito de contrato de arriendo de herramientas n° 23040314, de fecha 23 de febrero de 2015, emitido por SODIMAC S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
18. Finiquito de contrato de arriendo de herramientas n° 23040281, de fecha 22 de febrero de 2015, emitido por SODIMAC S.A, acompañado de guía de despacho n° 2086573, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.
19. Boleta electrónica n°371455061, de fecha 05 de marzo de 2016, emitida por SODIMAC S.A, acompañada con resumen de pedido entregado domicilio con fecha 09 de marzo de 2016, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.



Foja: 1

20. Boleta electrónica n°314096602, de fecha 08 de noviembre de 2014, emitida por SODIMAC S.A, acompañada de finiquito de contrato de arriendo de herramienta n°23038016 de fecha 08 de noviembre del año 2014, acompañada de contrato de arriendo con opción de compra n°23038016, de fecha 08 de noviembre de 2016, y guía de despacho n°20649102 de fecha 08 de noviembre de 201, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.

21. Factura electrónica n° 0010858607, de fecha 10 de febrero de 2016, emitida por IMPERIAL, por concepto de compra de porcelanato, acompañada de comprobante de venta FCV-0032655375, adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.

22. Liquidaciones de remuneraciones de Francisco Fuentes Aguirre, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, emitidas por el Laboratorio Recalcine S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.

23. Liquidaciones de remuneraciones de Francisco Fuentes Aguirre, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, emitidas por el Laboratorio Recalcine S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.

24. Liquidaciones de remuneraciones de Francisco Fuentes Aguirre, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, septiembre, octubre, y noviembre del año 2018, emitidas por el Laboratorio Recalcine S.A., adjuntada en carpeta digital de fecha 12 de diciembre de 2018.

25. Boleta electrónica n°0003635733, de fecha 27 de septiembre del 20 año 2016, por la cantidad de \$3.430, emitida por ferretería "San 21 Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

26. Boleta electrónica n°0003652641, de fecha 12 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$78.840, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

27. Boleta electrónica n°0003671624, de fecha 24 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$10.170, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

28. Boleta electrónica n°0003671623, de fecha 24 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$33.900, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

29. Boleta electrónica n°0003670383, de fecha 21 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$21.780, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



C-4452-2018

Foja: 1

30. Boleta electrónica n°0003634588, de fecha 30 de septiemb del año 2016, por la cantidad de \$28.670, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

31. Boleta electrónica n°0003652437, de fecha 11 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$5.900, emitida por ferretería "San 8 Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. Y Boleta electrónica n°0003652438, de fecha 11 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$172.150, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, pagadas en el mismo acto conforme da cuenta la primera boleta, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

32. Boleta electrónica n°0003644897, de fecha 04 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$20.190, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

33. Boleta electrónica n°0003634589, de fecha 30 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$27.380, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

34. Boleta electrónica n°0003652640, de fecha 12 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$990, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

35. Boleta electrónica n°0003733858, de fecha 13 de diciembre del año 2016, por la cantidad de \$5.430, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

36. Boleta electrónica n°0003636294, de fecha 27 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$2.480, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

37. Boleta electrónica n°0003636370, de fecha 28 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$29.490, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (pagada con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta) adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

38. Boleta electrónica n°0003636371, de fecha 28 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$24.800, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

39. Boleta electrónica n°0003636295, de fecha 27 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$23.970, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



Foja: 1

40. Boleta electrónica n°0003636189, de fecha 26 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$95.680, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (pagada con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

41. Boleta electrónica n°0003636190, de fecha 26 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$94.480, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

42. Boleta electrónica n°0003615912, de fecha 26 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$7.780, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. 13 (pagada con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta) y Boleta electrónica n°0003615913, de fecha 26 de septiembre del año 2016, por la cantidad de \$120.350, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, pagadas conjuntamente, conforme al voucher de la segunda boleta, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

43. Boleta electrónica n°0003726648, de fecha 30 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$1.280, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

44. Boleta electrónica n°0003661552, de fecha 17 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$62.000, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

45. Boleta electrónica n°0003661551, de fecha 17 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$1.980, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

46. Boleta electrónica n°0003644898, de fecha 04 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$18.330, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

48. Boleta electrónica n°0003662198, de fecha 17 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$44.610, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. Y Boleta electrónica n°0003662197, de fecha 17 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$1.080, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (pagadas conjuntamente con tarjeta de débito), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

49. Boleta electrónica n°0003725068, de fecha 22 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$179.240, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. 6 (Pagada con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta) adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



Foja: 1

50. Boleta electrónica n°0003698213, de fecha 09 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$5.250, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

51. Boleta electrónica n°0003697734, de fecha 15 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$34.720, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. y Boleta electrónica n°0003697735, de fecha 15 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$12.400, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (Pagadas ambas boletas con tarjeta de débito comprobante o Boucher adjuntado a primera boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

52. Boleta electrónica n°0003516888, de fecha 23 de junio del año 2016, por la cantidad de \$71.740, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (pagada con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta) adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

53. Boleta electrónica n°0003514226, de fecha 23 de junio del año 2016, por la cantidad de \$1.100, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

54. Dos Boletas electrónicas números 0003661783 y número 003661784, ambas de fecha 18 de octubre de 2016, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, por un monto de total de \$189.170 (pagadas con tarjeta de débito), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

55. Dos Boletas electrónicas números 0003671907 y número 0003671908, ambas de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, por un monto de total de \$27.380 (pagadas con tarjeta de débito conforme lo señala el detalle final de la boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

56. Boleta electrónica n°0003523392, de fecha 29 de junio del año 2016, por la cantidad de \$700, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante y Boleta electrónica n°0003523393, de fecha 29 de junio del año 2016, por la cantidad de \$113.920, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (pagadas conjuntamente con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta) adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

57. DOS Boletas electrónicas n°0003741723 y n°0003741724, ambas de fecha 19 de diciembre del año 2016, por la cantidad de \$164.660, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (Pagadas con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



Foja: 1

58. Boleta electrónica n°0003733863, de fecha 13 de diciembre del año 2016, por la cantidad de \$17.960, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

59. Boleta electrónica n°0003645353, de fecha 06 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$177.650, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

60. DOS Boletas electrónicas n°0003643050, y n°0003643051 ambas de fecha 03 de octubre del año 2016, por la cantidad total de \$165.020, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (Pagadas con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

61. Boleta electrónica n°0003645362, de fecha 06 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$4.290, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

62. DOS Boletas electrónicas n°0003726644, y n°0003726645 ambas de fecha 30 de noviembre del año 2016, por la cantidad total de \$172.140, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante. (Pagadas con tarjeta de débito comprobante adjuntado a boleta), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

63. Boleta electrónica n°000073917525, de fecha 30 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$25.070, emitida por "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

64. Boleta electrónica n°000073166641, de fecha 11 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$36.426, emitida por "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

65. Boleta electrónica n°000063767500, de fecha 20 de junio del año 2016, por la cantidad de \$29.678, emitida por "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

66. Boleta electrónica n°000068683056, de fecha 07 de junio del año 2016, por la cantidad de \$104.406, emitida por ferretería "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

67. Boleta electrónica n°000068668881, de fecha 28 de junio del año 2016, por la cantidad de \$54.912, emitida por "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



C-4452-2018

Foja: 1

68. Boleta electrónica n°000075302254, de fecha 27 de noviembre del año 2016, por la cantidad de \$34.200, emitida por "Easy Quilín, Avenida Quilín 5400, Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

69. Boleta electrónica n°401873165, de fecha 05 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$32.012, emitida por "Sodimac S.A, José Alessandri 6402 Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

70. Boleta electrónica n°408055808, de fecha 17 de diciembre del año 2016, por la cantidad de \$5.090, emitida por "Sodimac S.A, José Alessandri 6402 Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

71. Boleta electrónica n°0003661049, de fecha 14 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$2.670, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

72. Boleta electrónica n°0003733859, de fecha 13 de diciembre del año 2016, por la cantidad de \$41.930, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

73. DOS BOLETAS electrónicas n°0003515679 y n°0003515680, por las cantidades de \$2.200 y \$105.320, pagadas conjuntamente con tarjeta de débito), adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

74. Boleta electrónica n°0003523394, de fecha 29 de junio del año 2016, por la cantidad de \$7.680, emitida por ferretería "San Francisco de Asís Ltda" de la comuna de Talagante, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

75. Boleta electrónica n°401923998, de fecha 05 de octubre del año 2016, por la cantidad de \$41.660, emitida por "Sodimac S.A, José Alessandri 6402 Peñalolén", adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

76. Boleta electrónica n°376879281, emitida con fecha 19 de marzo de 2016, por SODIMAC S.A, sucursal Parque Arauco, por la cantidad de \$224.000.- adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

77. Boleta electrónica n°347664356, emitida con fecha 01 de agosto de 2015, por SODIMAC S.A, sucursal San Bernardo, por la cantidad de \$142.940.- adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

78. Boleta electrónica n°361059365, emitida con fecha 22 de noviembre de 2015, emitida por SODIMAC S.A, sucursal Sn Bernardo, por la cantidad de \$572.695, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.



C-4452-2018

Foja: 1

79. Boleta electrónica n°410934152, emitida con fecha 26 de noviembre de 2016, por SODIMAC S.A, sucursal Parque Arauco, por la cantidad de \$119.991, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

80. Boleta electrónica n°361059365, emitida con fecha 22 de noviembre de 2015, por SODIMAC S.A, sucursal San Bernardo, por la cantidad de \$572.695.-, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

81. Certificado de antigüedad de cuenta corriente número 1670270903 del banco de Chile, titular Francisco Rodrigo Fuentes Aguirre, cuenta corriente abierta en el mes de marzo del año 1999. emitido por el Banco de Chile con fecha 11 de marzo del año 2019, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

82. Detalle de vales vistas históricos del Banco de Chile, emitido por el banco de Chile con fecha 27 de noviembre de 2018, tomados por don francisco Fuentes Aguirre, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

83. Copia de VALE VISTA endosable número de documento 0129668, emitido por el Banco de Chile, tomado por don Francisco Fuentes Aguirre, vale emitida emitido por el monto y/o cantidad de \$9.131.749 (nueve millones ciento treinta 9 y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos), beneficiaria doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, documento de fecha 19 de noviembre del año 2013, y endosado por doña Rommy Gemita Von Borries Pelegri, a don Andrés Bernachina Olivarez, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

84. Transferencias Bancarias de los años 2015, 2016, 2017 y 19 2018 efectuadas por don Francisco Fuentes Aguirre desde cuenta corriente número 1670270903 del Banco de Chile, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

85. Set de 20 (veinte) fotografías del terreno y de la casa- habitación ubicados y/o emplazados en parcela 29, Condominio el Castillo número 1124, de la comuna de Isla de Maipo, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

86. Certificado de SURA, emitido con fecha 13 de diciembre del año 2018, adjuntada en carpeta digital de fecha 09 de abril de 2019.

87. Copia de la carpeta investigativa llevada por la fiscalía local de la comuna de Talagante, en causa ruc: 1800787201-8, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

88. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad rol 1113-29, de fecha 09 de noviembre del año 2018, correspondiente a la parcela 29, ubicada en condominio El Castillo 1124, Isla de Maipo, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.



Foja: 1

89. Pantallazo o sprint de pantalla del Facebook de doña Sandra Campos Campos, fotografía de fecha 25 de abril del año 2014. carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
90. Email de fecha 15 de diciembre del año 2015, enviado por doña Rommy Von Borries Pelegri de su correo electrónico r.vonborries@gmail.com a don Francisco Fuentes Aguirre, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
91. Certificado de matrimonio de Francisco Fuentes Aguirre, con inscripción de sentencia de divorcio, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
92. Set de 5 fotografías, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
93. Diálogo de Whatsapp entre el demandante (don Francisco Fuentes Aguirre) y la demandada de autos (doña Rommy Von Borries Pelegri), carpeta digital de fecha 15 de julio de 2019.
94. Informe psicológico de don Francisco Rodrigo Fuentes Aguirre. Informe elaborado por la profesional, la psicóloga doña Elena Alejandra Caro Cabrera, con fecha 09 de Julio del año 2019, carpeta digital de fecha 15 de julio de 2019.
95. Rectificación notarial de fecha 18 de julio del año 2019, carpeta digital de fecha 19 de julio de 2019.
96. Guía de despacho electrónica número 65347, de fecha 06 de enero del año 2016, emitida por BIOPLASTIC, carpeta digital de fecha 19 de julio de 2019.
97. Guía de despacho electrónica número 65342, de fecha 06 de enero del año 2016, emitida por BIOPLASTIC, carpeta digital de fecha 19 de julio de 2019.
98. Certificado de dominio vigente de la propiedad raíz, agregado en carpeta digital de fecha 13 de noviembre de 2019, del cuaderno de medida precautoria.
99. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad agregado en carpeta digital de fecha 13 de noviembre de 2019, del cuaderno de medida precautoria.
100. Certificado digital de deuda fiscal de la propiedad raíz, emitido por la Tesorería General de la República, agregado en carpeta digital de fecha 13 de noviembre de 2019, del cuaderno de medida precautoria.
101. Certificado de DICOM (EQUIFAX) de la demandada de autos, agregado en carpeta digital de fecha 13 de noviembre de 2019, del cuaderno de medida precautoria.
102. Carpeta judicial virtual de la acusación incoada ante el 2° Juzgado de Letras de Talgante, autos caratulados "VON BORRIES CON FUENTES", Rol: C-1854-2018, agregado en carpeta digital de fecha 20 de noviembre de 2019, del cuaderno de medida precautoria.



Foja: 1

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba.

I. TESTIMONIAL.

Que, la parte demandada hizo concurrir a estrados a los testigos Robinson Antonio Vásquez Pereira, CI. N° 9.152.732-6; don Alejandro Madariaga Castro, CI. N° 5.543.570-7; don Luis Leonardo Vigue canales, CI. N° 4.600.048-k, sin que, ninguno de ellos haya aportado nuevos antecedentes a la presente causa, salvo reconocer el primero de ellos haber recibido pagos de la demandante por obras ejecutadas.

II. DOCUMENTAL.

1. Factura de Gestiones Inmobiliarias Tucasa SpA, de fecha 20 de noviembre de 2013, por la suma de \$900.000, a nombre de Rommy von Borries Pelegri, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
2. Orden de ingreso de la Municipalidad de Isla de Maipo, de fecha de 03 de febrero de 2014, por la suma de \$4.000, a nombre de Rommy von Borries Pelegri carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
3. Copia de Reserva de propiedad de 22 de abril de 2013, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
4. Copia de inscripción de dominio del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, a nombre de Rommy von Borries Pelegri, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
5. Certificado de deuda de la Tesorería General de la República de inmueble de propiedad de Rommy von Borries Pelegri, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
6. Certificado de avalúo fiscal del inmueble de propiedad de Rommy von Borries Pelegri. carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
7. Dos comprobantes de pago en la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondientes a aprobación de proyectos y autorización de tratamientos de agua potable, del inmueble de propiedad de Rommy von Borries Pelegri. carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
8. Certificado de cotizaciones de AFP Habitat, para el período de enero de 2015 hasta septiembre de 2018, doña Rommy von Borries Pelegri, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
9. Copias de 11 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 21 de enero de 2013 hasta 28 de octubre de 2013, por la suma total de \$665.598.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.
10. Copias de 08 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 07 de febrero de 2014 hasta 04 de diciembre de 2014, por la suma total de \$436.300.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.



Foja: 1

11. Copias de 07 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 11 de febrero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2015, por la suma total de \$540.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

12. Copias de 04 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 09 de julio de 2016 hasta 21 de diciembre de 2016, por la suma total de \$1.953.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

13. Copias de 08 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 04 de marzo de 2017 hasta 21 de diciembre de 2017, por la suma total de \$265.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

14. Copias de 16 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Rommy von Borries Pelegri, del período 10 de marzo de 2018 hasta 27 de diciembre de 2018, por la suma total de \$1.419.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

15. Detalle de pagos de crédito de consumo de doña Nivia Pelegri Gómez, del período 05 de enero de 2017 hasta 21 de marzo de 2018, del Banco del Estado de Chile, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

16. Copias de 15 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Robinson Vásquez Pereira, por la suma total de \$643.870.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

17. Copias de 03 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Francisco Fuentes Aguirre, del período 15 de agosto de 2013 hasta 26 de agosto de 2013, por la suma total de \$313.815.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

18. Copias de 02 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Francisco Fuentes Aguirre, del período 17 de mayo de 2014 hasta 28 de julio de 2014, por la suma total de \$70.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

19. Copias de 05 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Francisco Fuentes Aguirre, del período 02 de marzo de 2015 hasta 27 de noviembre de 2015, por la suma total de \$900.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

20. Copias de 05 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Francisco Fuentes Aguirre, del período 18 de abril de 2016 hasta 01 de octubre de 2016, por la suma total de \$363.000.- que acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3° del Código de Procedimiento Civil.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.



Foja: 1

21. Copias de 02 Comprobantes de transferencias de fondos desde cuenta corriente de Nivia Pelegri Gómez a cuenta de Francisco Fuentes Aguirre, del período 02 de marzo de 2017 hasta 10 de diciembre de 2017, por la suma total de \$95.000.- carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

22. Detalle de dividendos pagados en el Banco de Crédito e Inversiones por doña Rommy von Borries Pelegri, al 04 de octubre de 2018.-, carpeta digital de fecha 29 de abril de 2019.

23. Sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2019 del Juzgado de Garantía de Talagante en causa RUC 1800787201-8, RIT 1070-2019.-, carpeta digital de fecha 22 de febrero de 2020, del cuaderno de medida precautoria.

24. Sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, de la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Corte N° 3352-2019 Penal; que rechaza recurso de nulidad deducido contra la sentencia condenatoria en causa RUC 1800787201-8, RIT 1070-2019, del Juzgado de Garantía de Talagante, carpeta digital de fecha 22 de febrero de 2020, del cuaderno de medida precautoria.

25. Certificado del Juzgado de Garantía de Talagante, por el que se acredita que sentencia condenatoria de 26 de noviembre de 2019 en causa RUC 1800787201-8, RIT 1070-2019, se encuentra firma y ejecutoriada.-, carpeta digital de fecha 22 de febrero de 2020, del cuaderno de medida precautoria.

UNDÉCIMO: Entre los elementos básicos de una sociedad se encuentran el *animus societatis*, es decir, la intención individual de los socios entonces en los concubinos vendría a ser la reciproca colaboración entre la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito en común. Dentro de los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre concubinos se debería encontrar la calidad de socio, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades.

En relación a los aportes, esto se encuentra plenamente acreditada básicamente con la prueba documental, donde ambos intervinientes acreditaron ejercer actividades remuneradas durante la vigencia de la vida en común, así como la realización de aportes para la construcción de una vivienda, según lo establecen los artículos 1698, 1700 del Código Civil y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora las uniones libres generan efectos jurídicos en cuanto a derechos y obligaciones entre las partes de forma análoga al matrimonio, en cuanto a la situación individual, familiar y civil. Y así, la relación contractual de hecho entre concubinos y sus elementos estructurales: *animus societatis*, no pueden ser valorados al margen y con exclusión de los factores de relación personal y familiar, toda vez que en este tipo de sociedad pueden incorporarse los mismos, de esta forma el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen *per se* un valioso e importante aporte



Foja: 1

susceptible de valoración, la demostración inequívoca del *animus societatis* y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario.

En este contexto y valorando la prueba testimonial según los artículos 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prueba que se ha traducido fundamentalmente en los aportes económicos que el actor habría realizado a esta aparente sociedad pero no dan cuenta de manera fehaciente del compromiso y afectos indispensables con el proyecto de vida en común para entender que entre las partes existió la referida comunidad de hecho. De esta forma no existe prueba idónea que acredite que a la fecha de la adquisición del inmueble las partes hayan tenido un hogar común, ya que según el propio actor refiere recién en el mes de marzo de 2015 las partes se habrían reunido para vivir juntos hasta el mes de marzo de 2017 en un departamento de la comuna de San Bernardo, sin embargo los aportes mediante transferencias que se realizan a la demandada dicen relación con los gastos inherentes a una vivienda y no a los elementos necesarios para que se de una comunidad en los términos expresados.

Ahora si bien el actor insiste en que el terreno habría sido adquirido con sus aportes, lo cierto es que la demandada reconoce un préstamo y en donde se observan transferencias electrónicas por parte de la madre de la demandada que dan cuenta de abonos con ocasión de un crédito, lo que es plenamente coherente con lo señalado por ésta. Por otra parte, desde la fecha en que se realizaron los restantes aportes ya habían transcurridos dos años desde la adquisición del crédito hipotecario de la demandada, sin que hasta esa fecha se hayan efectuado pagos con dicha finalidad tal y como queda demostrados en su escrito de réplica. A mayor abundamiento, encontrándose casado el actor bajo el régimen de separación de bienes pudo haber contratado libremente la adquisición de dicho crédito hipotecario en conjunto con la demandada lo que no hizo.

En relación a la construcción realizada sobre el terreno de la demandada es efectivo que existen diversos pagos vinculados a material y maestros de la construcción, sin embargo para que proceda la declaración que se persigue es menester determinar la existencia del elemento subjetivo propio de las relaciones de convivencia y que con el mérito de la prueba documental se ha destruido la existencia de este elemento subjetivo, toda vez, que la imposición de la voluntad sobre la existencia de acuerdos, la dominación psicológica de uno por sobre otro y otros elementos que da cuenta la sentencia dictada en el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos rol RUC N° 1800787201-8, RIT N° O-1070-2019, además de la misma devaluación que de la demandada hace en su libelo, imputándole responsabilidad en el término de la relación de convivencia evidenciándose el ejercicio de poder instalado en la referida relación, impiden tener por acreditada una reunión de voluntades libres en torno a una vida en común. Para que hubiese existido la referida comunidad era indispensable una vida alrededor de un hogar, el cuidado recíproco, la estabilidad de esa situación, publicidad de esa unión, fidelidad de ella, respeto mutuo y unilateralidad del vínculo, circunstancias que no se verifican con los antecedentes que se han tenido a la vista, ya que entre otros elementos el actor recién en el mes de Agosto de 2017 obtuvo el divorcio de su anterior matrimonio, sufriendo



Foja: 1

la demandada durante ese año y el restante permanentes actos de violencia psicológica; pese a lo cual y habiendo sido el actor condenado por el delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley N°20.066, no se logró remediar con ello esta relación asimétrica al permanecer el demandante viviendo en el inmueble de la demandada

A mayor abundamiento, durante el avance del proceso existe una actitud perseverante del actor por amplificar los montos entregados en torno a la construcción de la vivienda, ya que en la demanda expone haber aportado la suma de seis millones de pesos para el pie de la casa y luego en el escrito de la réplica sostiene que el pie era el monto por el que fue tomado el valevista estos es \$9.131.749. Es decir, sólo podemos tener por acreditado la realización de aportes de tipo económicos que el actor habría realizado para la construcción de la casa de la demandante, pero éste sólo sería uno de los elementos para la construcción de una sociedad de hecho, pero no los suficientes para tenerla por acreditada en lo sustantivo ni en las fechas que se reclama.

DUODÉCIMO: Ya las partes están contestes en que la sola convivencia no genera por sí misma efectos jurídicos por lo que es necesario que quien cree estar ante una comunidad de bienes, pruebe valiéndose de cualquier medio probatorio. Por los mismos motivos es indispensable considerar que los comuneros tienen obligaciones, la primera es la de contribuir a las expensas necesarias para la conservación y reparación de la comunidad, la segunda es la prohibición de hacer innovaciones en los bienes comunes, y por último la obligación de restituir a la comunidad todo lo que se ha sacado de ella. De esta forma los aportes realizados por el actor y que pretende que sean imputables a los dividendos que la demandada ha debido solventar, no son tales ya que del análisis de los correos electrónicos acompañados a estos autos, estos corresponderían a un abono a fin de que la demandada se pague un arriendo entre tanto el explotaba exclusivamente el inmueble de la demandada; por lo que resultan insignificantes para la conservación y vigencia del crédito, en especial por que ha sido él quien ha permanecido viviendo y explotando el bien de propiedad de la demandante desde hace más de dos años, sin que haya respondido de manera periódica a dichos gastos y otros que son propios de la naturaleza del inmueble como las contribuciones, por lo que si la deuda hubiese sido contraída de manera colectiva debió haber respondido periódicamente durante toda la época de vigencia del crédito lo que en la especie no hizo .

Ahora lo que resulta más gravoso aún para la demandada es que pese a que fue condenado en sentencia firme el señor Francisco Fuentes Aguirre por el delito de maltrato habitual y habiéndose consignado de “que la víctima hizo abandono del hogar común antes de la denuncia, se ha establecido que esta lo hizo por el maltrato que el requerido realizaba en el interior de este hogar, por lo que ésta se vio forzada a hacer abandono del hogar que compartía con el ofensor por miedo a éste, razón por la que es procedente decretar dicha medida accesorio, esto es que el sentenciado Francisco Fuentes haga abandono del hogar que compartía con la víctima”, circunstancia que hasta la fecha de la dictación de esta sentencia el señor Fuentes no ha cumplido, debiendo al efecto remitir estos antecedentes al Ministerio Público ya que pudiese configurarse el delito de desacato.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que las conclusiones a que se han arribado con antelación conducen necesariamente a determinar que no ha existido una comunidad al no reunir los requisitos propios de afectividad, estabilidad emocional y espiritual, que denotan una vinculación para una vida en común. Ahora sí se prueba aporte o contribución económicamente relevante de un miembro de la pareja, sólo podrá dar derecho a una retribución o compensación, bajo las reglas del enriquecimiento sin causa y siempre que concurren los elementos para su procedencia, a fin de lograr equiparar la situación patrimonial de los convivientes para así evitar una injusticia, por lo que se procederá a efectuar su análisis.

DÉCIMO CUARTO: Que, “el principio de enriquecimiento sin causa pertenece a la más amplia categoría, ya que tiene aplicación en todas las ramas del Derecho ” (“El enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia chilena”, Rodrigo Céspedes Proto, Revista Chilena de Derecho Privado. Fernando Fueyo Laneri, Nro 3, 2004, p. 10). El mismo autor expresa que el principio del enriquecimiento indebido tiene gran aplicación en el Derecho Público y en ramas particulares como el Derecho Comercial, Tributario o Laboral. Ahora si el principio de enriquecimiento sin causa rechaza el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento correlativo de otro sin una razón que los justifique, el que se ha enriquecido debe restituir al empobrecido el monto de su ganancia o pérdida.

DÉCIMO QUINTO: Que, en general, la ley no prohíbe las transferencias patrimoniales que benefician desigualmente a las partes, así el enriquecimiento injustificado tendría que entenderse como *enriquecimiento contrario a la autonomía de las partes*. En este sentido habiendo el actor pretendido residir en el inmueble que patrimonialmente ayudo a construir –cuestión que en la especie ha realizado hasta el día de hoy-, se le autoriza a repetir aquellos beneficios transferidos sin recibir una contraprestación a cambio.

Sin embargo, para proceder a la restitución que se reclama es menester entender que el actor actuó en beneficio propio (vivienda donde residir), beneficiando también a la demandada (construcción de inmueble sobre su terreno), pero para que resulte la acción procedente es menester que su beneficio sea inferior al de la contraria. Ahora nuestro Código Civil, por su fecha de dictación no tiene consagrado en forma expresa el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, como fuente de las obligaciones en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, sino que es una elaboración doctrinaria, sobre todo de los Jurisconsultos Franceses que en nuestro país encuentra asidero legal a partir de normas dispersas que se encuentran en dicho cuerpo legal y que consagran este principio, a saber, en materia de prestaciones mutuas, nulidad de los actos de los incapaces etc... Teoría a la cual nuestros tribunales le han dado aplicación práctica, cumpliéndose determinados requisitos para evitar su abuso.

DÉCIMO SEXTO: Que, como se esbozó precedentemente, de acuerdo a los argumentos expuestos, la legislación invocada y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la



Foja: 1

de reembolso por enriquecimiento sin causa o "in rem verso", conferida al titular de la atribución patrimonial que impropiamente ha recibido el enriquecido, para obtener que el beneficiado sin causa justificada le restituya el valor respectivo. Es una acción extraordinaria y excepcional, carente de consagración legal expresa, sustentada por el principio de equidad y de inexcusabilidad judicial, y que, para su procedencia, conforme dispone el artículo 1698 Código Civil, será el actor quien deberá probar la existencia de la obligación correlativa, mediante la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber, , a) el enriquecimiento de un sujeto, b) el empobrecimiento de otro, c) la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, d) ausencia de causa y e) ausencia de otra acción o carácter subsidiario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al analizar todos y cada uno de los requisitos no se ha rendido prueba en torno a demostrar el enriquecimiento de la demandada, quien no ha habitado el inmueble de su propiedad por un extenso lapso de tiempo, por otra parte habiendo el actor gozado de los beneficios y comodidad que otorgan el vivir un inmueble como el construido, sin que se haya concretado el abandono del mismo, no ha podido verificarse el referido empobrecimiento, elemento indispensable para estimar que estamos ante la institución que se reclama. En cuanto a la ausencia de causa, queda desacreditado desde que realizó aportes económicos a fin de que se concretara la construcción de una vivienda en la cual vivir, pero otros gastos también atribuibles a la mera liberalidad. Por último en cuanto a la ausencia de otra acción, también estaría ausente este elemento ya que estaríamos dentro de un caso de accesión reconocido por nuestro Código Civil en el art. 669, donde el actor cuenta con una acción específica para cobrar su crédito por el valor de lo edificado.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 669, 1437, 1698 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 341, 342, 345, 358, 384 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA QUE:

- 1.-Se rechazan las tachas formuladas en contra de los testigos Nelson Leonel Guerra Sepúlveda y Georgina Andrea Zalada Corbalán por la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.-Se rechaza la demanda principal y subsidiaria en todas sus partes, con costas.
- 3.-Habiéndose ordenado en los autos rit; N° O-1070-2019 mediante sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, la restitución del inmueble que actualmente habita el demandante ubicado condominio El Castillo N° 1124 parcela N° 29 comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, sin que conste su cumplimiento, remítase copia de la presente sentencia y de todo lo obrado en autos, a fin de que se investigue por parte del Ministerio Público la eventual participación del demandante en el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



C-4452-2018

Foja: 1

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIÉRREZ, JUEZA TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, veintitrés de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>